



## Provincia del Neuquén

2025 - 70° Aniversario de la Provincialización del Neuquén.

**Número:**

**Referencia:** PROMULGACIÓN LEY 3536 - EX-2025-03539350- -NEU-SGRAL

---

LEY 3536

### **POR CUANTO**

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **LEY:**

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar una o más operaciones de crédito público con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) o con el organismo que lo remplace por hasta la suma de ciento cincuenta millones de dólares estadounidenses (USD 150 000 000) o su equivalente en pesos u otras monedas al momento de su emisión, con más sus intereses, comisiones, gastos y demás accesorios.

Artículo 2.º Los fondos provenientes de las operaciones de crédito público autorizadas en esta ley deben ser aplicados a los costos y gastos de las operaciones y al financiamiento del Proyecto Infraestructura Resiliente para el Desarrollo Económico Regional y la Creación de Empleo Fase 1 - Provincia del Neuquén, con el objetivo de apoyar el desarrollo económico regional y la creación de empleo en el turismo y sectores relacionados, mediante la mejora de la conectividad y el acceso a destinos claves, la mejora de los destinos y sitios turísticos y el fortalecimiento de la capacidad institucional para el desarrollo del turismo.

Artículo 3.º Se establece que las operaciones de crédito público autorizadas en el artículo 1.º de esta ley deben realizarse respetando los siguientes términos y condiciones:

- a) Plazo total (incluido el plazo de gracia para el pago de capital): hasta 32 años a partir de la fecha de entrada en vigencia del instrumento.
- b) Plazo de gracia para el pago de capital: hasta 7 años a partir de la fecha de entrada en vigencia del instrumento.
- c) Tasa de interés y comisiones: serán aquellas que se convengan en los instrumentos que concreten las operaciones, de acuerdo con los criterios usuales utilizados y publicados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) para la línea de crédito correspondiente de que se trate.

Artículo 4.º Se autoriza al Poder Ejecutivo o al organismo que este designe a afectar en garantía y/o ceder en pago los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, según el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley nacional 25 570 o el régimen que lo remplace.

Artículo 5.º Se autoriza al Poder Ejecutivo o al organismo que este designe a suscribir los instrumentos que sean necesarios y a dictar las normas complementarias que establezcan las formas y condiciones a las que deben sujetarse las operatorias, incluyendo sin limitación: amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, pago de comisiones y gastos, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF). Asimismo, puede modificar las condiciones generales previstas en el artículo 3.º de esta ley, siempre que dicha modificación implique una mejora de ellas.

Artículo 6.º Se establece que las normas, reglas, trámites, operatorias y procedimientos de contrataciones y adquisiciones que se dispongan en los convenios de préstamos que se perfeccionen por aplicación de esta ley y sus documentos complementarios deben prevalecer, en su aplicación específica, sobre la legislación local aplicable en la materia.

Artículo 7.º Se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar el destino fijado en el artículo 2.º de esta ley, a fin de aplicar todo o parte de los fondos provenientes de las operaciones de crédito público contempladas en esta norma, para responder a una crisis o emergencia elegible, definida como un evento que ha causado o es probable que cause, de manera inminente, un impacto económico y/o social adverso importante asociado con crisis o desastres naturales o provocados por el hombre, conforme los criterios usuales del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) para estos casos.

Artículo 8.º Se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias que establezcan los términos y condiciones de las operaciones que surjan por aplicación de la presente ley.

Artículo 9.º Se exime de todo impuesto y/o tasa provincial, creado o a crearse, a todo acto vinculado con las operaciones de crédito público autorizadas por la presente ley.

Artículo 10.º Se faculta al Poder Ejecutivo para disponer las reestructuraciones, modificaciones o reasignaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 11 La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 12 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los trece días de noviembre de dos mil veinticinco.

Mariana Valdebenito  
Secretaria de Cámara  
H. Legislatura del Neuquén

Zulma Graciela Reina  
Vicepresidenta 1ª.  
H. Legislatura del Neuquén

**Registrada bajo número: 3536**

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

